



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0810/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2021-0015, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00320, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Coralia Grisela Martínez Mejía contra la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por falta de objeto, la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta por la señora CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, en fecha 17 de julio del año 2019, contra LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGENIEROS, ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 1371 I Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Coralia Grisela Martínez Mejía el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Comunicación núm. 030-2019-HD-00021, remitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El presente recurso de revisión fue incoado por Coralia Grisel Martínez Mejía el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante Acto núm. 122-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), y a la Procuraduría General Administrativa mediante Acto núm. 108-2020, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de revisión constitucional de sentencia de amparo

La Segunda la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de hábeas data, fundamentándose entre otros motivos, en los siguientes:

- a. La accionante, CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, procura mediante la acción de habeas data que la parte accionada el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) proceda a emitir una resolución donde supuestamente dicha señora fue declarada persona no grata ante dicha institución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que la Procuraduría General Administrativa, solicitó que la presente acción sea declarada inadmisibile por falta de objeto, ya que el objeto no se prueba de la existencia de lo requerido, lejos de eso el CODIA le ha contestado, mediante acto No. 335-2019, que si la información solicitada no existe no se lo puede entregar.

c. El artículo 44 de la Ley de 834 del 15 de Julio del 1978, establece que: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

d. Que la parte accionante persigue mediante la presente Acción Constitucional de Habeas Data, que se ordene a la parte accionada contestar la comunicación de fecha 02 de julio del año 2019, contentivo de la solicitud de requerimiento de datos personales en pro de la parte accionante.

e. Al analizar el acto No. 335/2019, de fecha 25 de julio del año 2019, instrumentado por José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de contestación sobre solicitud, se procedió a informar a la accionante que la resolución a la cual se alega, no es clara, pues no especifica el número de la misma y en definitiva con las especificaciones a que se refiere no existe en los archivos de la accionada.

f. Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es de la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.

g. La falta de objeto tiene como característica esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.

h. Respecto a la falta de objeto el Tribunal Constitucional ha planteado como precedente vinculante lo siguiente: h. Este tribunal, en ocasión de pronunciar la Sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), confirmada por la sentencia ;TC/00)72/13, entre otras, ha establecido: De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No, 834 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común. TC/00164/13, en virtud de que lo que generó el conflicto en cuestión fue entregado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y al ser subsanado el conflicto que generó el presente recurso de revisión de amparo deja de existir. i. Más aún, al momento de la entrega del referido vehículo se le hizo la entrega, haciendo depositario al señor Domingo Sánchez Sánchez, éste se comprometió a presentar el vehículo cuantas veces sea necesario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante dure el proceso. j. En un caso de esta naturaleza, la Corte Constitucional de Colombia emitió la Sentencia núm. 146-12, del dos (2) de marzo de dos mil doce (2012), indicando al respecto: Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado. k. En consecuencia, este tribunal constitucional estima que, en virtud de lo antes expuesto, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa carece de objeto, en razón de que la causa que motivó la acción de amparo se ha extinguido, pues aunque quien interpone el recurso de revisión constitucional es el propio Ministerio Público, instancia que no sólo ha hecho entrega del referido vehículo a Domingo Alfredo Sánchez Sánchez, sino que, además, establecido las condiciones que le permitirán presentarlo al proceso; por tanto, el referido vehículo de motor estará disponible en todo momento, y tal circunstancia garantiza el cumplimiento del proceso sin menoscabar el derecho de propiedad involucrado.

i. Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la accionante, CORALIA GRISEL MARTÍNEZ MEJÍA, ha podido constatar, que la información solicitada, en el sentido de emitir una resolución en la cual se aprueba que ésta es persona no grata en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), le fue dada una respuesta, a saber: “que la resolución a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual refiere, no es clara y no especifica el número de la misma y en definitiva a las especificaciones que se refiere no existe en los archivos”, por lo que dicha información ha sido entregada, por la JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL COLEGIO DOMINICANO DE INGEN ARQUITECTOS Y AGRIMENSORES (CODIA), Por lo antes expuesto, la acción de amparo deviene en inadmisibles por falta de objeto.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía, pretende la revocación de la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, sobre los siguientes alegatos:

a. que la decisión judicial recurrida cuya nulidad se demanda mediante la presente instancia en sede constitucional, solo indica que el acto de alguacil notificado por el recurrido demuestra la inexistencia de la información solicitada (...).

b. a que todo juez o tribunal del orden judicial, electoral y constitucional, debe hacer una correcta valoración y apreciación de cada elemento probatorio aportado por cualquiera de los actores procesales, los cuales en la especie no ha ocurrido (...) lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede la Ley núm. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser anulada.

c. que la jurisdicción de amparo a-quo, en la decisión judicial recurrida cuya anulación se demanda en sede constitucional, procedió a interpretar que la información solicitada por la recurrente no existe.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. que en virtud de la supuesta inexistencia de la información solicitada y no obstante el elemento probatorio incorporado por la parte recurrente al presente procedimiento constitucional, la jurisdicción de amparo a-quo procedió a inadmitir la acción judicial de marras por la supuesta falta de objeto.

e. que la desnaturalización de los hechos o tergiversación de la causa incluye el mal interpretar los elementos probatorios en el expediente, toda vez que los documentos probatorios indican en que consiste el caso o al menos prueban hechos del caso judicial en cuestión y la jurisdicción apoderada procede a interpretar otros hechos que no constan en los elementos probatorios, mediante mentiras o falsedades, la misma habrá incurrido en desnaturalización de los hechos.

f. que la parte procesada, ha preferido incurrir en una arbitrariedad constitucional, toda vez que no ha dado respuesta alguna al requerimiento de la actora procesal, la cual ha visto vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa por la omisión incurrida por la parte adversa en el presente conflicto judicial en sede constitucional.

g. contrario a lo que pudiera interpretar la parte recurrida, la recurrente ha solicitado las informaciones de carácter persona en virtud de la Ley 172-13, toda vez que en sus disposiciones legales previamente citadas se permite solicitar datos, documentos e informaciones que atañen a los interesados e ipso facto, titular de las informaciones solicitadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrida, la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), no depositó su escrito de defensa, no obstante haberle notificado el recurso de revisión mediante Acto num.122-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue de manera principal la inadmisión del recurso, subsidiariamente que sea rechazado, procurando la confirmación del fallo impugnado. Para sustentar su pedimento, alega, entre otras razones, las siguientes:

a. Que el recurso de revisión interpuesto por la recurrente CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciara atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Que en la cuestión planteada además reviste de relevancia constitucional ya que como resultó inadmisibile por carecer de objeto la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo en habeas Data, como bien juzgo el juez a-quo, no se encuentra configurada, en los supuestos establecidos en dicha sentencia: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados, de carecer de objeto la acción de amparo en habeas Data al haberse determinado que las actuaciones atacadas de la administración del CODIA se ajustan al Derecho al no existir la resolución solicitada; resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la hoy recurrente, señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

d. A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y de derechos más que suficientes, para fundamentar la inadmisibilidad de la acción de amparo en habeas Data, ya que fue probado por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionada que al no existir la resolución procurada por la accionada, el CODIA no tenía que comunicarle nada, quedando SIN OBJETO, EN CONSECUENCIA, la presente acción, por aplicación del artículo 44 y siguientes de la Ley 834 del 15 de julio 1978 que modificó el Código de Procedimiento Civil; razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

e. Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibles por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo en habeas Data, interpuesto por la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SS-00320 de fecha 17 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

f. DE MANERA PRINCIPAL: ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el recurso de revisión Constitucional de fecha 03 de diciembre del 2019, interpuesto por la señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, contra la sentencia 2019-SS-00320, del 17 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011 y por violación al artículo 96 de la misma.

g. DE MANERA SUBSIDIARIA: ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión de fecha 03 de diciembre del 2019, interpuesto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señora CORALIA GRISEL MARTINEZ MEJIA, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-00320, del 17 de septiembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, por las razones expuestas.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Comunicación núm. 030-2019-HD-00021, remitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de notificación de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, a la parte recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito relativo al recurso de revisión, interpuesto por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 122-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 108-2020, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Escrito sobre la solicitud de requerimiento de información presentada por Coralia Grisel Martínez Mejía a la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019).
7. Acto núm. 335/2019, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se le da contestata de la solicitud realizada por la recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).
8. Escrito de opinión presentado por la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

Conforme al legajo de documentos que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la solicitud realizada por la señora Coralia Grisel Martínez Mejía a la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a los fines de obtener la entrega de una resolución mediante la cual supuestamente fue declarada persona no grata ante dicha institución.

Al respecto, la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), mediante el Acto núm. 335/2019, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), le contesta a la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, que su solicitud no es clara, no indica el número de la misma, es decir, no especifica a cuál resolución se refiere, por lo tanto no existe en sus archivos documentos que sustenten la información de declaración de persona no grata, alegada por la solicitante, por lo que no podemos dar curso a su solicitud.

No conforme con la respuesta por parte de la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía, incoó una acción de hábeas data que fue declarada inadmisibile por carecer de objeto, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la decisión, la referida accionante interpuso el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11, aplicable en materia de hábeas data, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Asimismo, el Tribunal Constitucional al referirse al cómputo del plazo establecido en dicho artículo 95 señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), lo siguiente: El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia. Posteriormente, en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), precisó que este plazo debe considerarse franco y a esos fines solo serán computables los días hábiles.

b. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Comunicación núm. 030-2019-HD-00021, remitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, y el recurso de revisión fue interpuesto el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en ese sentido, hemos comprobado que dicho recurso fue incoado dentro del plazo establecido en el artículo 95 de la Ley num.137-11.

c. La Procuraduría General Administrativa, plantea como medio de inadmisibilidad que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo deviene en inadmisibile porque no precisa los agravios y las vulneraciones que pudo haberle ocasionado la sentencia recurrida. Sobre este particular, este tribunal desestima dicho medio de inadmisión, al comprobar que, en el escrito introductorio de revisión, la parte recurrente, invoca que el juez de amparo incurrió en desnaturalización de los hechos, desarrollando una serie de motivaciones al respecto, y en una incongruencia entre lo pedido por la accionante en sus conclusiones y lo dispuesto por el tribunal *a-quo* en su fallo, así como en violación al derecho a la autodeterminación informativa. Sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Por otra parte, es de rigor procesal determinar si el presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, es necesario hacer las siguientes precisiones:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada. Por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. La Procuraduría General Administrativa, también plantean como segundo medio de inadmisibilidad que el presente recurso de revisión en materia de habeas data carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Luego de estudiar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso se revela una especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y este tribunal debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento de este caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con la determinación de los alcances y límites del hábeas data en el marco de lo establecido en la Ley núm. 137-11, y en el caso concreto que nos ocupa, establecer si la información solicitada corresponde ser tutelada por medio de dicha acción. En este tenor, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía incoó una acción de hábeas data contra la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), a los fines de obtener la entrega de una resolución mediante la cual supuestamente fue declarada persona no grata en dicha institución.

b. Dicha acción de habeas data fue declarada inadmisibile por falta de objeto, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), establece que: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* Sobre la base de que la accionante no especifica a que resolución se refiere, no se ha podido constatar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la información solicitada, en el sentido de emitir una resolución en la cual ésta fue declarada persona no grata, dicha institución contestó mediante el Acto núm. 335/2019, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicando que no posee en sus registros la información solicitada por la accionante.

c. Al respecto, el juez que conoció la acción de habeas data precisó, que la parte accionada ha manifestado que no posee en sus registros la información que la accionante pretende le sean entregada

(...) al analizar el acto No. 335/2019, de fecha 25 de julio del año 2019, instrumentado por José Andrés Reyes Paulino, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de contestación sobre solicitud, se procedió a informar a la accionante que la resolución a la cual se alega, no es clara, pues no especifica el número de la misma y en definitiva con las especificaciones a que se refiere no existe en los archivos de la accionada”. Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que indique de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es de la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y este debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte accionante, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido.

d. La recurrente, señora Coralia Grisel Martínez Mejía, interpone el presente recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, en procura que sea anulada la misma alegando que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha dado un fallo que desconoce los derechos fundamentales por entender que la misma incurrió en desnaturalización de los hechos, y violación al derecho de autodeterminación informativa.

e. Para sustentar la alegada desnaturalización de los hechos en que habría incurrido la sentencia atacada, la recurrente, Coralia Grisel Martínez Mejía, alega:

que la desnaturalización de los hechos o tergiversación de la causa incluye el mal interpretar los elementos probatorios en el expediente, toda vez que los documentos probatorios indican en que consiste el caso o al menos prueban hechos del caso judicial en cuestión y la jurisdicción apoderada procede a interpretar otros hechos que no constan en los elementos probatorios, mediante mentiras o falsedades, la misma habrá incurrido en desnaturalización de los hechos, lo cual significa que la sentencia recurrida transgrede la Ley núm. 137-11, razones por las cuales la sentencia recurrida debe ser anulada”.

f. Con relación con este aspecto en el que la parte recurrente alega que el juez de amparo no valoró todas las pruebas sometidas a su consideración, lo que nos conduce a la necesidad de comprobar si el accionante había requerido a la accionada el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere su acción de hábeas data, el estudio de los medios probatorios que obran en el expediente a que este caso se contrae pone de manifiesto que el tribunal a quo no examinó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todas las pruebas del expediente, lo que lo condujo a una decisión errada, conforme a lo que indicamos a continuación.

g. Vale reiterar que las razones ofrecidas en la sentencia objeto de impugnación para justificar la inadmisibilidad de la acción de amparo intentada por Coralia Grisel Martínez Mejía, no se encuentran bien fundamentada, pues, el juez de amparo indica que la Junta Directiva Nacional del CODIA en su respuesta señaló, por un lado, que la accionante no identificó el número de la resolución a la cual se refería y, por otro lado, que tampoco existía registro alguno de que hubiese alguna resolución mediante la cual se le hubiese declarado persona no grata.

h. Ese examen permite comprobar que mediante el Acto núm. 335/2019, del veinticinco (25) de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de contestación sobre solicitud, se procedió a informar a la accionante que la resolución a la cual se alega, no es clara, pues no especifica el número de la misma y en definitiva con las especificaciones a que se refiere no existe en los archivos de la accionada, sin embargo la accionante procura que fuera emitida una certificación donde se haga constar la supuesta declaración como persona no grata ante dicha institución el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA). El tribunal a-quo declaro inadmisibile en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos sesenta y ocho (1978), establece que: *Constituye una inadmisibilidad todo medio que tiende a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.* De ello se concluye que el juez de amparo no valoró todas las pruebas sometidas a su consideración



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o, en todo caso, desnaturalizó esos elementos probatorios, violando así, la garantía esencial del debido proceso.

i. De manera que esta inobservancia por parte del tribunal a quo configura una violación al principio de efectividad establecido en el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, texto que establece:

Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

j. En la Sentencia TC/073/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), este órgano constitucional fijó, en cuanto a dicho principio, el siguiente criterio:

[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.

k. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). En este orden, el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, con el precedente asentado en su Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), *reconoció la facultad procesal que se deriva de los alcances del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, lo que le permite avocarse a conocer y determinar la pertinencia o no de la acción de amparo originaria en los casos de revocación de la sentencia impugnada.*

l. En cuanto a la acción de hábeas data de referencia, este órgano constitucional tiene a bien indicar que, mediante la acción de habeas data de referencia interpuesta por Coralia Grisel Martínez Mejía la misma procura que la parte accionada el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) proceda a emitir una resolución donde supuestamente dicha señora fue declarada persona no grata ante dicha institución, la recurrente ha solicitado las informaciones de carácter persona en virtud de la Ley núm. 172-13, toda vez que en sus disposiciones legales previamente citadas se permite solicitar datos, documentos e informaciones que atañen a los interesados, titular de las informaciones solicitadas.

m. En primer lugar, el hábeas data es un derecho fundamental, reconocido como tal en nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 70 de la Constitución de la República, texto que dispone:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

En correspondencia con ese mandato constitucional, la parte in fine del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 precisa el régimen aplicable para el ejercicio de esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, cuando prescribe: *La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.*

n. En segundo lugar, el Tribunal Constitucional ha atribuido al hábeas data una doble dimensión. En su Sentencia TC/0204/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), este órgano indicó al respecto lo siguiente:

(...) el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio...Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

Por igual, en la Sentencia TC/0721/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), indicamos:

[...] Esta protección de los datos de carácter personal se denomina como el derecho a la autodeterminación informativa, que nace del derecho a la intimidad y lo trasciende, protegiendo el derecho a estar informado del procesamiento de los datos y de los fines que con él se pretende alcanzar, así como el derecho de acceso, actualización,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rectificación o eliminación, en caso de que le ocasione a la persona un perjuicio ilegítimo.

o. En efecto, toda persona tiene derecho al acceso de la información sobre los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros públicos o privados, salvo las restricciones que resulten de la Constitución o la ley. Por tanto, una vez conocida la existencia de información privada u oficial, toda persona tiene derecho de acceso al conocimiento de esa información. En la especie, la señora Coralia Grisel Martínez Mejía mediante la acción de habeas data procura que la parte accionada el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) proceda a emitir una resolución donde supuestamente dicha señora fue declarada persona no grata ante dicha institución, sin embargo, la accionada indica que dicha señora no especifica el número de la misma y en definitiva con las especificaciones a que se refiere no existe en los archivos de la accionada.

p. Sobre las pretensiones de la recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía, este tribunal observa que en su instancia solo hace un relato de todos los hechos que motivaron la acción de habeas data, mas no desarrolla ningún medio vinculado que demuestre por qué la repuesta emitida por la Junta Directiva del CODIA, al indicar la no existencia de la información solicitada pudiera estar vulnerando derechos fundamentales, artículos constitucionales y legales, motivo por el cual este tribunal desestima el mismo, al no estar en condiciones de referirse a ningún medio de defensa en específico, puesto que simplemente se trata de meras citas genéricas de artículos constitucionales y legales.

q. Por otro lado, con respecto a la alegada violación al derecho de autodeterminación informativa, cabe poner de manifiesto que este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0025/18, ha establecido, con relación al contenido del derecho fundamental a la autodeterminación informativa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este derecho a la autodeterminación informativa puede ser conceptualizado como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.»

r. El presupuesto esencial del derecho a la autodeterminación informativa es la existencia de un dato personal que repose en un banco público o privado; y, como justamente la parte recurrida contestó mediante el Acto núm. 335/2019, instrumentado por el ministerial José Andrés Reyes Paulino, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicando que no posee en sus registros la información solicitada por la accionante, procede en consecuencia desestimar dicho medio, en tanto que la institución dio respuesta al requerimiento de la parte recurrente señalando que no existía la información personal solicitada conforme a las especificaciones ofrecidas.

s. En este tenor, el Tribunal Constitucional, luego de analizar los argumentos vertidos por la parte recurrente en su escrito, respecto de la información o datos registrados, debemos subrayar que el artículo 5 de la Ley núm. 172-13 exige que sean observados los principios de calidad, licitud y lealtad y que los datos sean exactos. Sin embargo, quedó demostrado la falta de aportación de pruebas a cargo de la amparista Coralia Grisel Martínez Mejía, que le permitieran demostrar que la acción de habeas data se fundamentaba en una acción o una omisión del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por actuación arbitraria manifiesta que lesionara sus derechos fundamentales como lo es el derecho al acceso de la información personal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/00381/17, del once (11) de julio de dos mil diecisiete (2017)

(...) ha indicado que el accionante, respecto de los alegatos esgrimidos como violación de derechos fundamentales, debe probar la materialización de un daño específico que se genere en su perjuicio, por no haber depositado elemento probatorio alguno para poner al tribunal a-quo en condiciones de determinar si real y efectivamente se encontraban comprometidos sus derechos fundamentales, de ahí que no es posible atribuírsele al tribunal a-quo las violaciones aludidas. (...)

Esto aplica cuando se está ante pretensiones que se adviertan como ostensiblemente absurdas y que, por tanto, no entrañan desconocimiento de derechos fundamentales.

u. En ese sentido, y de acuerdo a lo consignado en el artículo 76 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que:

la acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte; así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener: (...) 4. La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infringido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción. 5. La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Vale precisar, entonces, que como en el caso de la especie la accionante en hábeas data pretendía la entrega de un dato o información personal y la institución ha dado respuesta indicando que no existía, se produce en esa hipótesis una inversión de la carga de la prueba en la que la accionante debió acreditar que la respuesta ofrecida por la institución era falsa o que existen motivos para concluir, razonablemente, de esa manera. Por consiguiente, procede acoger el presente recurso de revisión de amparo, disponer la revocación de la sentencia recurrida y rechazar, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data de referencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, María del Carmen Santana de Cabrera y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Coralia Grisela Martínez Mejía, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por haber sido incoado de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00320, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción en materia de hábeas data interpuesta por Coralia Grisel Martínez Mejía contra la Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) de conformidad con las precedentes consideraciones.

CUARTO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, por secretaria a la parte recurrente Coralia Grisel Martínez Mejía; a la parte recurrida, Junta Directiva Nacional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR, el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria